



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Recurso - Elda Mirta Zalazar - EX-2022-00006950-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00006950-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ELDA MIRTA ZALAZAR** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de enero de 2022 la señora Elda Mirta Zalazar, mediante apoderado y patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 1102/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que le aplicó la sanción de suspensión de sesenta (60) días sin goce de haberes;

Que surge de los antecedentes que el 03 de junio de 2019, por Nota N° 270/19, la Jefatura de Supervisión de Enseñanza Media y Técnica del CPE puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Modalidad Técnico Profesional la presentación efectuada por el director de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 14 (en adelante EPET N° 14) el 27 de mayo de 2019 por una supuesta persecución laboral a su persona, a efectos de que se inicie un informe sumario que dilucide la cuestión y restituya los vínculos interpersonales de la escuela;

Que luego se acompañó al expediente documentación relacionada a la mencionada solicitud y al presunto mal desempeño del equipo directivo de la EPET N° 14;

Que mediante la Disposición N° 205/19 del 13 de junio de 2019 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET resolvió instruir una prevención sumarial para poder esclarecer los hechos denunciados en relación al equipo directivo de la EPET N° 14 y designó instructor sumariante;

Que luego, la Instrucción Sumariante emitió el Capítulo de Cargos a través del cual resolvió que correspondía instruir sumario administrativo con separación de cargo para los tres (3) integrantes del equipo directivo de la mencionada institución, entre los cuales se encontraba la señora Zalazar, en virtud de la complejidad de la situación y crisis institucional generada a raíz de los conflictos interpersonales producto de irregularidades en el cumplimiento de sus funciones;

Que previo Dictamen Legal N° 724/19 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante la Resolución N° 1710/19 del 09 de diciembre de 2019 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al equipo directivo de la EPET N° 14, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente Ley 14.473, resolvió la separación preventiva de los cargos e indicó que

los docentes mencionados en el artículo 1° debían realizar capacitaciones correspondientes a trabajo en equipo, liderazgo, convivencia y mediación, entre otras. Ello fue debidamente notificado el 27 de diciembre de 2019;

Que a través de la Disposición N° 043/21 del 26 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios designó instructora sumariante, la cual constituyó despacho el 05 de abril de 2021;

Que el 22 de abril de 2021 ratificó su denuncia una docente que indicó ser Supervisora de Educación Técnica del Distrito X y del Distrito I, desde aproximadamente junio de 2018;

Que luego se tomaron declaraciones indagatorias, prestando declaración la requirente el 07 de mayo de 2021;

Que el 11 de mayo de 2021 la requirente ofreció prueba testimonial y el 19 de mayo de 2021 acompañó pliego para la citación a testigos. Luego se tomaron diversas declaraciones testimoniales;

Que por Nota N° 525/2021 del 30 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET brindó respuesta a la Instrucción Sumariante, en relación a la Nota N° 013/2021 relativa al proyecto “Previas cero” y el procedimiento para la creación de jefaturas de departamentos en los establecimientos de educación técnica;

Que el 05 de agosto de 2021 la Instrucción Sumariante resolvió concluir la etapa probatoria y elaborar el Capítulo de Cargos;

Que el 15 de octubre de 2021 la Instrucción Sumariante emitió Capítulo de Cargos, a través del cual resolvió formular cargos a la requirente por transgresión al inciso a) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que luego la impugnante presentó su alegato, con descargo y nuevo ofrecimiento de prueba informativa y testimonial;

Que mediante Informe Final del 01 de noviembre de 2021 la Instrucción Sumariante consideró que no resultaba conducente la producción de la nueva prueba ofrecida a los fines de meritar la responsabilidad que se endilga a la requirente, ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos y elevó las actuaciones a la Dirección Provincial de Sumarios;

Que por Nota N° 893/2021 del 15 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET sugirió, en concordancia con el Capítulo de Cargos de la Instrucción Sumariante, aplicar a la requirente la sanción de retrogradación de jerarquía por transgresión al inciso a) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que mediante el Dictamen N° 77/2021 del 19 de noviembre de 2021 la Junta de Disciplina Docente acordó con la opinión de la Instrucción Sumariante y la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET;

Que el 26 de noviembre de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió dictamen en el cual expresó lo siguiente: “... surge del sistema RHProNeu, que ninguno de los sumariados tiene sumario previo lo que debería ser considerado como un atenuante conforme establece el Decreto 8188/59 y, además surge de las calificaciones anuales conceptos que van desde muy bueno hasta excelente, por lo que entiendo que las sanciones propuestas se deberían readecuar...”. Por ello, sugirió clausurar el sumario, dejar sin efecto la separación ordenada mediante la Resolución N° 1710/19 del CPE y aplicar a la requirente la sanción de sesenta (60) días de suspensión prevista en el artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473 por entender acreditada la vulneración al artículo 5° inciso a) de dicha ley;

Que mediante la Resolución N° 1102/21 del 07 de diciembre de 2021 el CPE dispuso clausurar el sumario

administrativo, aplicar a la requirente la sanción de sesenta (60) días de suspensión prevista en el artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473, por entender acreditada la vulneración al artículo 5° inciso a) del mismo cuerpo legal, e indicó que la misma debía acreditar la realización de una capacitación en gestión administrativa. Ello fue debidamente notificado a la requirente el 14 de diciembre de 2021;

Que el 03 de enero de 2022 la señora Zalazar, mediante apoderado y patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1102/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación la requirente consideró que la decisión tomada había sido arbitraria e ilegítima, por lo que solicitó que se declare la nulidad de la norma y se suspenda su ejecución en los términos del artículo 58° de la Ley 1284. Entre los argumentos expuestos invocó la prescripción del sumario, alegó la existencia de vicios en los elementos esenciales del acto administrativo, cuestionó las formas previas a la emisión del acto y sostuvo la violación del debido proceso adjetivo;

Que el 11 de febrero de 2022 la requirente, mediante apoderado, efectuó una nueva presentación a fin de peticionar que se tome en consideración que tiene un hijo con discapacidad, por lo que el eventual descuento de haberes de sesenta (60) días implicaría un grave perjuicio para la salud del menor, solicitando la suspensión de la ejecución del acto. Acompañó documentación entre la que obra Certificado Único de Discapacidad (CUD) y credencial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1102/21 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 1949 mediante la cual la Provincia del Neuquén adhirió al Estatuto del Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, subsidiariamente el Reglamento de Sumarios Administrativos para el personal de la Administración Pública Provincial aprobado por el Decreto N° 2772/92 (en adelante RSA) y demás normas aplicables al caso;

Que se procederá a analizar el planteo formulado por la recurrente tendiente a obtener la nulidad del sumario administrativo que derivó en su responsabilidad administrativa y en la aplicación de sesenta (60) días de suspensión. En tal sentido, la señora Zalazar controvierte la legalidad del procedimiento sumarial y enumera una serie de vicios en los elementos esenciales del acto administrativo que conllevarían su nulidad;

Que el Poder Ejecutivo Provincial en tanto órgano constitucional del Estado está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen deberes de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que ello, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración Pública a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación*

con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...” (BALBÍN, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As., páginas 360-361);

Que de este modo, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que por otro lado, cabe aclarar que entre las numerosas defensas que planteó la recurrente, conviene en primer término analizar su planteo de prescripción, puesto que de resultar procedente el mismo se tornaría fútil expedirse sobre los restantes agravios, por cuanto la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que en el precepto se observan dos (2) límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: I) relativo al inicio de la investigación y II) relativo a la aplicación de la sanción o reproche;

Que si se advierte que el sumario administrativo se inscribe en el ámbito del poder sancionador estatal, que en el mismo se encuentran comprometidas las garantías constitucionales de la requirente y que la norma analizada prevé un régimen de prescripción en materia sumarial; una interpretación armónica, con honestidad intelectual, llevará a concluir que dicho plazo reviste carácter perentorio y no ordenatorio;

Que así, el artículo 31° del Reglamento de Sumarios Administrativos otorga al agente dos (2) garantías puntuales en razón del tiempo: I) un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa y II) un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que en el caso concreto se advierte que el hecho generador que impulsó la investigación sumarial obedece a la denuncia efectuada en mayo de 2019 por el propio director del establecimiento referido a una supuesta persecución laboral hacia su persona;

Que así, tomando como punto de inicio el 27 de mayo de 2019, el sumario tendría que haber tenido su inicio antes del 27 de mayo de 2021, lo cual efectivamente sucedió el 27 de diciembre de 2019, a través de la notificación de la Resolución N° 1710/19 del CPE que dispuso la iniciación del sumario. No obstante, cabe aclararlo, la requirente no controvierte el plazo para dar inicio al sumario;

Que luego, de acuerdo a los agravios vertidos, corresponde analizar si ha expirado el plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción, circunstancia que sí se encuentra controvertida;

Que la notificación del inicio del sumario en cuestión, pese a ser minimizada por la impugnante, deviene trascendental puesto que siendo aquella notificación la que pone a la requirente en conocimiento de la existencia de un sumario en su contra, no caben dudas de que cualquier cómputo de tiempo a efectos de visualizar su vigencia, debe ceñirse a dicha circunstancia temporal;

Que así, en este punto, el plazo de dos (2) años se computa desde la notificación de la iniciación del sumario administrativo;

Que tal como se mencionó al relatar los antecedentes del caso, la apertura se produjo el 09 de diciembre de 2019 a través de la Resolución N° 1710/19, la cual -si bien no fue expresado por la requirente- le fue

notificada el 27 de diciembre de 2019 y la sanción se le aplicó mediante Resolución N° 1102/21 del 07 de diciembre de 2021, que fue notificada el 14 de diciembre de 2021, de modo que la potestad disciplinaria del ente no se encontraba extinta;

Que al respecto cabe reiterar que, tal como ha sido sostenido en otras oportunidades por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, los plazos contenidos en el artículo 31° del RSA se computan desde que se notifican los correspondientes actos administrativos;

Que lo dicho se sustenta en función del diseño que la Ley 1284 estructura en torno al procedimiento administrativo neuquino, que además se completa a partir de la construcción pretoriana del Tribunal Superior de Justicia;

Que así, es doctrina inveterada del Tribunal Superior de Justicia que en el régimen de derecho público neuquino la notificación de los actos administrativos integra el elemento esencial “forma”, por lo que la publicidad de los actos no constituye un supuesto de eficacia sino una verdadera condición de existencia;

Que al respecto ha dicho: *“Este Cuerpo –en anterior composición- ya ha sentado jurisprudencia, definiendo la naturaleza jurídica de la notificación del acto administrativo, conforme fuera legislada en nuestras normas procedimentales locales, sosteniendo que “conforme lo prevé la legislación vigente en nuestra provincia, la notificación integra el elemento “forma” del acto administrativo (cfr. Ac. 639/00 y 685/01).” (...) su finalidad es advertir que, precisamente, por integrar la “notificación” el elemento “forma” del acto, haciendo a su validez (y no a su eficacia, como en otros ordenamientos) la Ley es minuciosa en el detalle de los recaudos que deben cumplimentarse para que surta efectos.”* (TSJ, “Santos Daniel Santiago y otros c/ Municipalidad de Plaza Huincul s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2539/08, Acuerdo 34 del 11/4/12);

Que así, resultando improcedente la prescripción opuesta como defensa, a continuación se abordarán los agravios vertidos en relación a la existencia de vicios en los elementos esenciales del acto administrativo;

Que concretamente la recurrente argumenta la existencia de vicios en el objeto de la Resolución N° 1102/21 del CPE, por apartarse de las cuestiones fácticas acreditadas en las actuaciones y de las normas que rigen el procedimiento y haberse vulnerado el principio de igualdad, de razonabilidad y la tutela administrativa efectiva;

Que además la requirente sostuvo la existencia de un vicio en la voluntad en relación a la apreciación de la prueba, vicio en la finalidad de la sanción, por vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, violación del debido proceso y motivación deficiente;

Que tal como surge de los antecedentes los hechos que suscitaron el presente sumario fueron irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones por parte de los sumariados, entre los que se encuentra la señora Zalazar, en su carácter de vicedirectora del establecimiento, lo que contribuyó a generar una situación conflictiva en la institución. Dichas irregularidades se perpetraron en relación a la matriculación de alumnos con pase, en relación a cambios de jefatura de departamento, en la aplicación del proyecto “Previas cero” y falta de comunicación entre los sumariados y demás sectores;

Que tal conducta resulta contraria a lo prescripto en el artículo 5° de la Ley 14.473, el que enumera entre los deberes del personal docente en su inciso a): *“Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo”*;

Que habiéndose efectuado un examen global de las actuaciones surge que tales hechos investigados fueron debidamente individualizados al disponerse la apertura del sumario y posteriormente fueron acreditados por la Instrucción Sumariante, la cual formuló cargos y se expidió sobre la relación de los hechos, el análisis de la prueba y la calificación de la conducta, con adecuado sustento en la prueba documental y en las declaraciones testimoniales recabadas durante la tramitación del sumario;

Que asimismo, oportunamente se dio intervención de competencia a la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET, la que se expidió en sentido coincidente con la Instrucción Sumariante y sugirió aplicar a la señora Zalazar la sanción de retrogradación prevista en el artículo 54° inciso f) de la Ley 14.473 por entender acreditada la vulneración al artículo 5° inciso a) del mismo cuerpo legal;

Que en igual sentido, se expidió la Junta de Disciplina Docente mediante el Dictamen N° 77/2021;

Que luego de ello, el Cuerpo Colegiado del CPE resolvió por medio de la Resolución N° 1102/21, aquí impugnada, aplicarle la sanción de suspensión de sesenta (60) días sin goce de haberes y tener que acreditar una capacitación en gestión administrativa;

Que habiendo analizado las actuaciones no se vislumbra una infracción a las reglas de la sana crítica, ni que se haya incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba, ni una errónea ponderación de los hechos que permita invalidar lo actuado por el organismo de origen;

Que asimismo de la tramitación sumarial se desprende que la requirente tuvo efectiva participación en reiteradas oportunidades, en cada una de las etapas procedimentales y que fue producida y analizada la prueba por ella ofrecida, tal como se observa en el Informe Final del 01 de noviembre de 2021, por lo que no se advierte una violación a la garantía del debido proceso;

Que en relación a la supuesta desproporción de la sanción, resta agregar que la labor de escoger el tipo de sanción aplicable, como así también lo concerniente a su graduación, pertenece a la exclusiva órbita competencial del CPE;

Que al respecto resulta pertinente citar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia en el cual expresó: *“... es doctrina de este Tribunal que la tarea de modular la sanción, pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad). En igual sentido se ha expresado la CSJN en forma reiterada, sosteniendo que, en principio, los jueces no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales y que la magnitud de las mismas está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282, entre otros). Desde este vértice, no siendo conmovida la conclusión que emerge de la sentencia en cuanto a la acreditación de las faltas imputadas, no hay motivos que justifiquen imponer al tópico un distinto tratamiento del que ha sido dado en la sentencia”* (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27/19 del 14/06/19);

Que igual consideración debe efectuarse en relación al supuesto déficit de motivación de la norma cuestionada, al indicarle a la requirente el deber de acreditar una capacitación en materia de gestión administrativa. Tal requisitoria resulta acorde e inherente a la exclusiva órbita competencial del CPE y ajena a esta instancia, sin que tal indicación luzca desproporcionada, en función del tipo de irregularidad que generó la aplicación de la sanción;

Que sobre dicho tópico también se expidió el Tribunal Superior de Justicia en el precedente recién citado y allí expresó: *“En lo relativo a la falta de motivación del acto sancionatorio, como así también de sus actos preparatorios, vale señalar que este Tribunal tiene dicho que “la necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, pues el propósito radica en garantizar el derecho de los administrados, permitiendo el conocimiento de las razones que indujeron a su emisión... La Administración debe fundar los actos que emite, a fin de permitir su impugnación por quienes ven afectados sus derechos y la revisión judicial de su legitimidad y razonabilidad” (cfr. Acuerdo N° 763/01 “A.T.E.N.”)”;*

Que a mayor abundamiento, cabe mencionar que si bien la requirente indica que los dictámenes son obligatorios pero no vinculantes para la autoridad administrativa, cuestiona la falta de motivación al

apartarse el Cuerpo Colegiado del dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, en cuanto a que en este último no se requirió a ninguno de los sumariados acreditar una capacitación en gestión administrativa. No obstante ello, corresponde destacar que en el Dictamen N° 724/2019 la Coordinación Legal y Técnica, previo al inicio del sumario administrativo, ya había recomendado: “... *teniendo en cuenta que muchas de las irregularidades se refieren al aspecto relacional se recomienda a los nombrados, que durante el Ciclo Lectivo 2020, realicen capacitaciones correspondientes a Trabajo en Equipo, Liderazgo, Convivencia, Mediación y todas aquellas temáticas que colaboren a lograr un buen gobierno escolar, debiendo acreditar ante la Dirección Provincial de Técnica y Formación Profesional, las capacitaciones realizadas*”. Por ello no se considera desatinado haber indicado en la Resolución N° 1102/21 la realización de una capacitación;

Que tampoco se observa, tal como lo argumenta la recurrente, la aplicación de una sanción mayor a la sugerida por el cuerpo legal, ya que inicialmente tanto la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET como la Junta de Disciplina consideraron la sanción de retrogradación para la señora Zalazar y posteriormente la Coordinación Legal y Técnica sugirió la consideración de atenuantes, efectivizándose finalmente la aplicación de una sanción menor, la de suspensión, de acuerdo a lo último mencionado;

Que por lo expuesto, encontrándose las faltas endilgadas acreditadas en el expediente, no se advierte que el accionar administrativo presente vicios que lo tornen ilegítimo por lo que resulta improcedente el recurso incoado;

Que ahora se procederá a analizar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo;

Que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impida una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado o c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente, cabe concluir que el planteo esgrimido por la recurrente no resulta procedente ni se advierten configurados los vicios endilgados, sumado a ello no se aportó prueba suficiente que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que corresponde rechazar la pretensión suspensiva;

Que por todo lo expuesto, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la sanción fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Elda Mirta Zalazar contra la Resolución N° 1102/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-14-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por la señora **ELDA MIRTA ZALAZAR** contra la Resolución N° 1102/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.